



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince de junio de dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	COOPNACER EN LIQUIDACIÓN
<b>Demandado</b>	LAURA INÉS REINA QUINTERO
<b>Radicado</b>	05 001 40 03 <b>007 2018 00730 00</b>
<b>Decisión</b>	REQUIERE PREVIO A ACEPTAR RENUNCIA A PODER, REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO

Si bien el apoderado de la parte demandante aporta escrito mediante el cual indica que envió comunicación a la entidad demandante manifestando la renuncia al poder, el mismo no se puede tener como cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por cuanto, el mensaje de datos aportado no tiene constancia de haber sido recibido, ni es enviada a la dirección electrónica que aparece en el certificado de Existencia y representación legal de la entidad demandante.

En tal sentido, previo a aceptar la renuncia presentada, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que aporte la comunicación remitida informando su renuncia con la constancia de haber sido recibida.

De otro lado, revisado el trámite aquí surtido se observa que las medidas cautelares ya están perfeccionadas y desde el auto del 6 de agosto de 2018 se libró mandamiento de pago, sin que a la fecha la parte demandante haya procedido con la carga que le corresponde, esto es, la vinculación al proceso de la parte demandada.

Por lo tanto, se le pone de presente el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, contempla los eventos en los cuales se aplicará el desistimiento tácito, el cual consagra en el numeral 1 lo siguiente:

*"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".*

Se requiere entonces, a la parte demandante para que aporte constancia de las gestiones realizadas para notificar a la parte demandada a la dirección informada por NUEVA EPS, conforme se indicó en el auto del 9 de diciembre de 2019, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

Si dentro del término indicado, no se ha procedido de conformidad, se procederá conforme el artículo 317 del Código General del Proceso, a declarar el desistimiento tácito de la demanda y condenar en costas.

## **NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

R.

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**  
**Juez**

Firmado Por:

**Karen Andrea Molina Ortiz**  
**Juez Municipal**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37f4814edea3a11fff03c1588949acb7fd80ce242531f6e6c8fa151e137e9e2**

Documento generado en 15/06/2021 11:48:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 091 (E)** Hoy **16 de junio de 2021** a las 8:00 a.m.  
Juan David Palacio Tirado. Secretario

